



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0098/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

1.1. La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que transcribimos a continuación:

ARTICULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Teófilo Abreu Polanco solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante, señor Teófilo Abreu Polanco, alega la inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), sin identificar de manera concreta y específica las infracciones constitucionales que sustentan sus pretensiones.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

3.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante argumenta lo que se resume a continuación:

- a. “ATENDIDO: a que a finales del mes de Marzo (sic) del año dos mil ocho (2008), mi representado fue deportado de la isla de Puerto Rico, supuestamente por haber violado las Leyes (sic) en esa isla”.
- b. “ATENDIDO: a que mi representado hasta este momento es una persona de bien y con deseo de desarrollo y progreso a favor del país y de su familia”.
- c. “ATENDIDO: a que en la actualidad mi representado tiene una ficha de control (registro) en la Policía Nacional Dominicana, por el hecho de haber sido deportado.”

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “ATENDIDO: a que ese Registro existente en los archivos de la Policía Nacional esta (sic) afectando a mi requerido en sus actividades económicas, comerciales y en el aspecto moral y familiar”.

e. “ATENDIDO: a que todas (sic) personas (sic) que haya cometido un supuesto delito tiene el derecho a no ser castigado toda su existencia por ese hecho”.

f. *ATENDIDO: a que el art. 38, de la Constitución reza: DIGNIDAD HUMANA, el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad humana de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherente. La dignidad de la persona es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencia de los poderes públicos.*

g. *ATENDIDO: a que el art. 43, de nuestra ley sustantiva dice: derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las impuestas por el orden publico (sic) y los derecho (sic) de los demás.*

h. *ATENDIDO: a que el art. 68, de nuestra carta magna dice: garantías de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a trabes (sic) de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.*

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. “ATENDIDO: a que el art. 69, párrafo 3 establece: el derecho a que se presuma su inocencia y ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

j. *ATENDIDO: a que el párrafo 1ro. Del (sic) art. 185 de la Constitución Dom. Expresa: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

k. *ATENDIDO: a que el art. 1 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal constitucional (sic) dice: Naturaleza y autonomía, el tribunal constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.*

l. *ATENDIDO: a que el párrafo 2 del art. 7 de la Ley 137-11, establece: la celeridad, los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previsto y sin demora innecesaria.*

m. *ATENDIDO: a que el art. 36 de dicha Ley reza: objeto de control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas que infrinjan por acción u omisión alguna norma sustantiva.*

n. *ATENDIDO: a que el párrafo III del art. 5 del decreto 122-07, de fecha 08-03-2007, expresa: El registro o ficha permanente es la que se realiza*

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por 10s tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: que en cuanto a la forma, acoja como bueno y valido (sic) el presente recurso de acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Sr. TEÓFILO ABREU POLANCO, en contra del párrafo tercero (3) del artículo (sic) cinco (5) del decreto 122-07, de fecha 08-03-2007, por ser hecho de acuerdo a los cánones legales; SEGUNDO: que en cuanto al fondo ese honorable tribunal evacue sentencia ordenando la inconstitucionalidad del párrafo tercero (3) del artículo (sic) cinco (5) del decreto 122-07, por ser este párrafo contrario a los preceptos establecidos en la Constitución (sic) de la Republica de fecha 26-01-2010; TERCERO: que ese honorable tribunal le ordene por sentencia a la Policía Nacional Dominicana el retiro inmediato del registro (ficha) existente en los archivo (sic) de esa institución en contra del accionante Sr. TEÓFILO ABREU POLANCO.

4. Intervención oficial

4.1. Opinión del procurador general de la República

4.1.1. La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República mediante el Oficio núm.

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PTC-AI-044-2014, recibida el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), exponiendo lo que a continuación se resume:

a. *Como puede apreciarse, al igual que lo consignado por ese tribunal en párrafo 805 de la sentencia No. TC/0081/2013, es válido afirmar que en el planteamiento de la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, “En la especie, el accionante no ha probado que exista una relación de causalidad conflictiva entre la ley..., que habilite a ese Tribunal Constitucional a realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de determinada disposición legal y la Norma Lex, por lo que deviene en inadmisibile si la acción está sostenida en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no coloquen a este órgano en condiciones de realizar el necesario juicio de confrontación entre la Constitución y las disposiciones que se acusan.*

b. *Tampoco se verifican los presupuestos establecidos por esa alta jurisdicción en su sentencia No. TC/0150/13, acorde con los cuales “la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

c. *A tales fines esa alta Corte Constitucional ha establecido “que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma*

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: - Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; - Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infracostitucional objetada; - Especificidad: Debe argumentar en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; - Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

d. *Por otra parte, y sin menoscabo de las consideraciones precedentes, se impone señalar, subsidiariamente, que en cuanto a las denominadas fichas permanentes, que se refiere la disposición impugnada, esa alta corte constitucional ha reconocido que “las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, puedan preservar un archivo con informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.*

e. *En esa misma tesitura puede considerarse lo consignado en el párrafo 10.g de la sentencia TC/0018/2014, conforme con la cual, “en procura de salvaguardar la prerrogativa de la reinserción en la sociedad de un ciudadano que haya purgado la pena a la cual fue condenado, resulta evidente e incuestionable la protección de los derechos conculcados, por lo que este tribunal le ordena al Ministerio de Interior y Policía que sea radiada la ficha que obra en el portal de la página Web de la institución referente al señor Santo Andrés Castillo González, sin desmedro de la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07 del ocho (8) de marzo, que establece “en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera*

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo”; como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13”.

f. *De ahí que es válido admitir que para el Tribunal Constitucional, la disposición que establece el registro o ficha permanente no es contraria a fines y condiciones señalados en las sentencias indicadas; es decir, como un archivo con informaciones que le permita a las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, hacer consultas al momento de cumplir sus funciones, sin afectar, a través de la publicación de esos datos, los derechos fundamentales de las personas cuyos datos están contenidos en dichos registros.*

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por TEÓFILO ABREU POLANCO contra el párrafo III del Art. 5 del Decreto No. 122-07, de fecha ocho (08) de marzo de 2007, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad que debe observar la instancia contentiva de una acción directa de inconstitucionalidad, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias Nos. TC/0150/2013 y TC/0089/2014; Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, para el improbable caso de que se declara admisible la acción directa de inconstitucionalidad antes descrita: Que por las razones expuestas, especialmente las consignadas en los párrafos 10. R y 10.g, respectivamente, de las sentencias constitucionales números TC/0027/2013 y TC/0089/2014, procede

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar la indicada acción directa de inconstitucionalidad por improcedente y mal fundada.

5. Prueba documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositado el siguiente documento:

1. Copia del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Conforme lo expresado en la instancia que nos ocupa, en relación con el accionante existe una ficha de control (registro) en la Policía Nacional dominicana, por el hecho de haber sido deportado. Bajo esa condición resulta afectado por las disposiciones del párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). En tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. Mediante la presente acción, el señor Teófilo Abreu Polanco solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), por ser contrario a los preceptos establecidos en la Constitución.

9.2. Al analizar el contenido de la instancia y alegatos presentados, este tribunal ha podido verificar que el accionante se limita a enunciar una serie de disposiciones constitucionales y legales sin exponer, a través de presupuestos argumentativos efectivos y precisos, de qué manera la disposición objeto de la presente acción infringe la Constitución de la República, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada.

9.3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), se ha pronunciado en el siguiente sentido:

La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión.

En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

El juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Sentencia núm. C- 353-98).

9.4. Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionado. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativo de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el accionante deben tener: 1. Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; 2. Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; 3. Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; y 4. Pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14 y TC/0359/14, entre otras.

9.5. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción deviene inadmisibile, por el hecho de que este

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que alegadamente adolece la disposición impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Teófilo

Sentencia TC/0098/15. Expediente núm. TC-01-2014-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Teófilo Abreu Polanco contra el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu Polanco, al procurador general de la República y a la Presidencia de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario